



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO
JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO
FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES

**Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero**

PODER JUDICIAL

Con fundamento en los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX y XX, 6, 22, fracción XVIII, 24, 74, 84 fracción II, 114 fracción I, 124 y 129 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; y Cuarto, Séptimo, fracción III, Noveno, Décimo octavo, Vigésimo tercero, Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en esta versión pública se omiten los datos personales por considerarse información confidencial de acuerdo a los supuestos normativos en cita.”

SENTENCIA.-Acapulco, Guerrero a cinco de enero del dos mil veintitrés.-

VISTOS, para resolver definitivamente los autos originales del expediente número **766-1/2022** relativo al juicio de **DIVORCIO INCAUSADO** promovido por **“ELIMINADO: 3 PALABRAS”** en contra de **“ELIMINADO: 3 PALABRAS”**.

A N T E C E D E N T E S

1. En escrito presentado en oficialía de partes común el día tres de agosto del dos mil veintidós, compareció **“ELIMINADO: 3 PALABRAS”** a promover el juicio de divorcio incausado, demandando de **“ELIMINADO: 3 PALABRAS”** el **DIVORCIO INCAUSADO**.

2. - Mediante auto del nueve de agosto del año próximo pasado, se radicó la solicitud de divorcio incausado. Así también se dio la intervención legal a la Agente del Ministerio Público adscrita y a la Representante del DIF estatal y se ordenó emplazar a la demandada **“ELIMINADO: 3 PALABRAS”** y correrle traslado con los documentos anexos a la demanda, a fin de que contestara en un término de nueve días, lo cual no hizo declarándose la rebeldía correspondiente el día siete de noviembre del año dos mil veintidós, seguido el juicio por todas sus etapas y concluido éste con esta fecha en la audiencia previa que antecede, se ordenó dictar sentencia definitiva, la cual se dicta conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

I. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, al ser del orden familiar y el domicilio conyugal se estableció en esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, 29 fracción I del Código de Procedimientos Civil Vigente en el Estado de Guerrero; 3, 4 y 5 de la Ley de Divorcio vigente en la entidad; 5 y 39 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. - “ELIMINADO: 3 PALABRAS”, acreditó el vínculo matrimonial que lo une a “ELIMINADO: 3 PALABRAS” mediante el acta de matrimonio número “ELIMINADO: 5 DIGITOS”, ante la Oficialía del Registro Civil número “ELIMINADO: 2 DIGITOS” de este Municipio, Guerrero, asentada en el libro “ELIMINADO: 2 DIGITOS” de fecha “ELIMINADO: 8 PALABRAS”; dicha documental por ser pública tiene valor jurídico y probatorio pleno en términos del artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles de Guerrero, porque reúne los requisitos exigidos por el artículo 298 fracción IV del mismo código. La cual es apta para acreditar la relación jurídica de las partes.

III. El Actor “ELIMINADO: 3 PALABRAS” formuló su propuesta de convenio de divorcio de acuerdo a los requisitos que establece el artículo 28 de la Ley de Divorcio Vigente en el Estado de Guerrero, mismo que en este acto se tiene por reproducido como si a la letra se insertare, ello atendiendo el principio de economía procesal que debe de imperar en todos los asuntos del orden familiar tal como se establece en el numeral 4 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero.

IV. El actor “ELIMINADO: 3 PALABRAS” compareció ante esta autoridad judicial a solicitar el divorcio para disolver el matrimonio que lo une con “ELIMINADO: 3 PALABRAS” y la demandada no contestó la demandada ni compareció a la audiencia previa, con fundamento en el artículo 48 fracción II de la Ley de Divorcio de Guerrero, se le declara conforme con las pretensiones establecidas en el convenio de divorcio propuesto por el actor, con fundamento en lo previsto en los artículos 262 B fracción IV del Código procesal Civil, 48 fracción II de la Ley de Divorcio de Guerrero, en primer término lo procedente es **declarar disuelto el vínculo matrimonial que celebraron “ELIMINADO: 7 PALABRAS”, como en efecto se declara.**

Así también se declara disuelta la sociedad conyugal, sin que haya lugar a su liquidación ya que el divorciante en su propuesta de convenio de divorcio, manifestó que durante la vigencia de la citada sociedad no se adquirieron bienes muebles e inmuebles y para no violentar el derecho de la demandada obstante de conducirse en rebeldía, la liquidación de la sociedad conyugal se resolverá en la vía incidental, tal como lo prevé el arábigo 33 de la Ley de Divorcio vigente en la Entidad.

En razón de que el divorciante "ELIMINADO: 3 PALABRAS" no solicita alimentos y al conducirse en rebeldía la demandada "ELIMINADO: 3 PALABRAS" no manifestó requerir alimentos, por ende, cesa la obligación entre los divorciantes de proporcionarse alimentos.

No se hace mención respecto a rubros de alimentos, convivencia guarda y custodia de menores en razón de que de autos se advierte que los hijos procreados por los divorciantes han adquirido la mayoría de edad, tal como se advierte de sus partidas de nacimiento, mismas que corren agregadas en autos.

Las partes divorciadas podrán contraer nuevas nupcias ya que han recuperado las condiciones para hacerlo tal y como dispone el artículo 36 de la Ley de Divorcio de Guerrero en vigor.

Finalmente, en términos del artículo 38 de la Ley de Divorcio, remítase en su oportunidad copias fotostáticas certificadas de este fallo al Oficial del Registro Civil "ELIMINADO: 2 DIGITOS" de este Municipio, ante quien celebraron su matrimonio los ex cónyuges, así como a la Coordinación del Registro Civil del Estado, para que procedan a levantar el acta de divorcio y a realizar la anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio de los ex cónyuges y para que publiquen un extracto de esta sentencia por quince días en las tablas destinadas al efecto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 140, 141, 142, 354, 355, 356, 357 y 359 del Código Procesal Civil vigente, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este juzgado es competente para resolver en definitiva el presente asunto.

SEGUNDO.- Por los razonamientos expuestos en la parte considerativa, se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los señores "ELIMINADO: 7 PALABRAS", con todas sus consecuencias legales inherentes el cual celebraron mediante acta "ELIMINADO: 5 DIGITOS", libro "ELIMINADO: 2 DIGITOS", ante la oficialía del registro civil número "ELIMINADO: 2 DIGITOS" de este Municipio, y se declara conforme a la demandada de todas las prestaciones establecidas en el convenio de divorcio por no haber contestado la demanda, ni haber asistido a la audiencia previa y de conciliación.

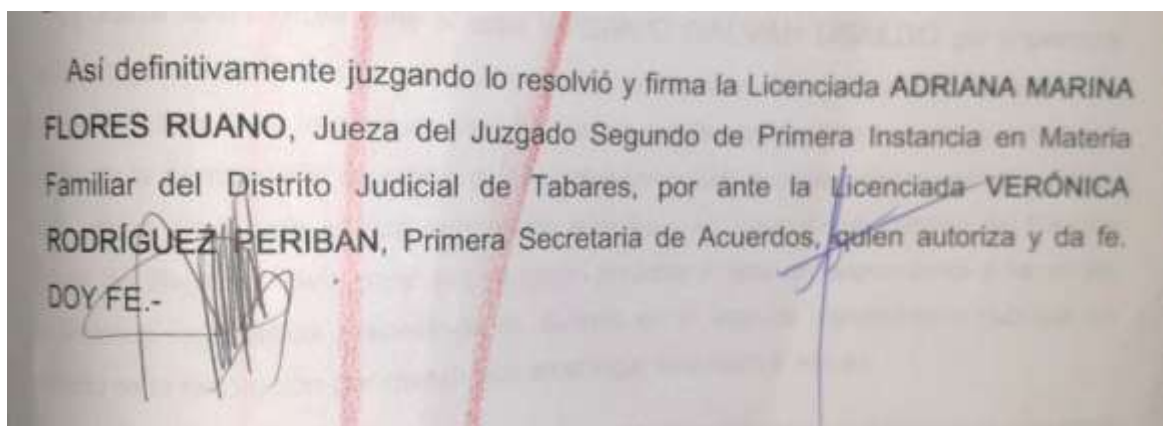
Así también se declara disuelta la sociedad conyugal, sin que haya lugar a su liquidación ya que el divorciante en su propuesta de convenio de divorcio, manifestó que durante la vigencia de la citada sociedad no se adquirieron bienes muebles e inmuebles y para no violentar el derecho de la demandada no obstante de conducirse en rebeldía, la liquidación de la sociedad conyugal se resolverá en la vía incidental, tal como lo prevé el arábigo 33 de la Ley de Divorcio vigente en la Entidad.

TERCERO.- Cesa la obligación entre los divorciantes de proporcionarse alimentos.

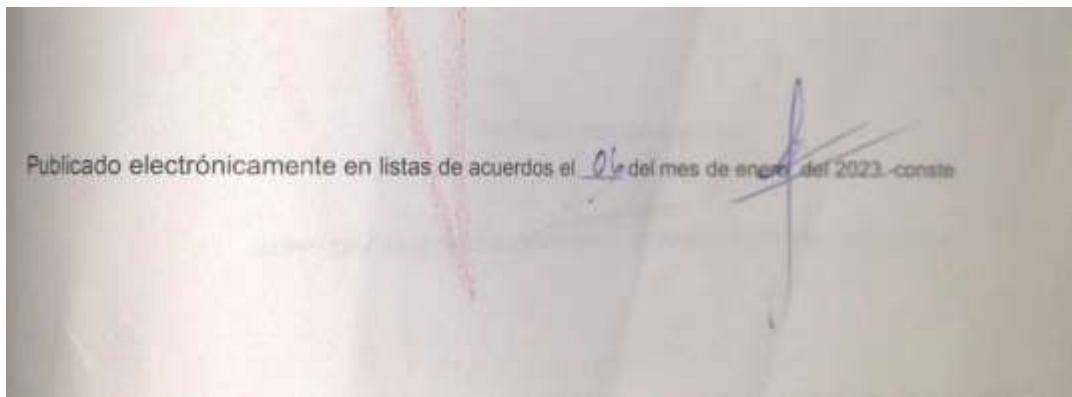
CUARTO.- Una vez que ambas partes se encuentren debidamente notificados de la presente resolución, remítanse copias certificadas de este fallo al oficial número "ELIMINADO: 2 DIGITOS" de este municipio, en términos del artículo 38 de la ley de divorcio, ante quien celebraron su matrimonio los ex cónyuges, así como a la coordinación técnico del sistema estatal del registro civil del estado, para que procedan a levantar el acta de divorcio y a realizar la anotación marginal correspondiente en el acta de matrimonio de los ex cónyuges y para que publiquen un extracto de esta sentencia por quince días en las tablas destinadas al efecto.

QUINTO.- En términos del artículo 36 de la ley de divorcio de guerrero, las partes recuperan su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

SEXTO.- notifíquese personalmente esta sentencia a las partes y cúmplase.



Así definitivamente juzgando lo resolvió y firma la Licenciada ADRIANA MARINA FLORES RUANO, Jueza del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Tabares, por ante la Licenciada VERÓNICA RODRÍGUEZ PERIBAN, Primera Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.
DOY FE.-



ESTA SENTENCIA CAUSO EJECUTORIA, CON FECHA DOS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.